**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 19**

**TÍTULOS DE CRÉDITO: CONCEPTO Y CARACTERES. TÍTULOS NOMINATIVOS. TÍTULOS A LA ORDEN. TÍTULOS AL PORTADOR.**

**TÍTULOS DE CRÉDITO: CONCEPTO Y CARACTERES.**

En nuestro derecho positivo no hay concepto legal de título de crédito o título valor, pero todos ellos tienen una nota en común: el derecho se incorpora al título, de modo que el únicamente el poseedor del documento se encuentra legitimado para el ejercicio y la transmisión del derecho documentado.

Su función económica es facilitar la circulación de los derechos, dotándola de una seguridad y agilidad mayor que la que pueden proporcionar los contratos y, en especial, la cesión ordinaria de créditos.

Nuestro derecho positivo no contiene un régimen general del título de crédito, sino que regula diversos tipos particulares y es de tal regulación de la que se desprenden los siguientes caracteres de los títulos valor:

1. Legitimación, por lo que la posesión del documento es condición indispensable para ejercitar y transmitir el derecho incorporado.

Esta función legitimadora opera tanto en favor del acreedor, al facilitar y simplificar el título el ejercicio del derecho incorporado, como en favor del deudor, que queda liberado si paga de buena fe al poseedor del título, aunque éste no fuera titular del derecho.

1. Literalidad del derecho que en él se menciona, ya que el contenido de este derecho y sus límites dependen estrictamente de los términos que se incluyan en el documento.
2. Autonomía y abstracción, ya que el adquirente del título ostenta una posición jurídica independiente de la que tenía el transmitente.

A consecuencia de ello, el deudor no puede oponer a los sucesivos tenedores de buena fe excepciones derivadas de sus relaciones personales con el poseedor originario, a diferencia de lo que sucede en la cesión ordinaria de un crédito.

Consecuencia de tal autonomía es la abstracción del del derecho incorporado frente a la relación causal que dio origen a la emisión del documento.

Ahora bien, autonomía y abstracción no operan entre el deudor y el acreedor originario, primer tenedor del título, en cuyas relaciones rigen las vicisitudes derivadas del negocio causal, que es el que generó el derecho incorporado al título.

La autonomía se inicia cuando se transmite el título, momento a partir del cual el negocio causal de donde proviniera el derecho incorporado es absolutamente irrelevante para su tenedor de buena fe.

Los títulos de crédito son susceptibles de las siguientes clasificaciones:

1. Por la forma de emisión o creación, se distingue entre:
2. Títulos individuales o efectos de comercio, como son los instrumentos cambiarios típicos, letra, cheque y pagaré.
3. Títulos en serie o valores mobiliarios, como son las acciones de una sociedad.
4. Por la naturaleza del derecho incorporado, se distingue entre:
5. Títulos de pago o pecuniarios, que incorporan el derecho a recibir una suma de dinero, como son los instrumentos cambiarios.
6. Títulos de participación, que incorporan un conjunto de derechos, obligaciones y facultades respecto de su entidad emisora, como son las acciones de una sociedad.
7. Títulos de tradición, que incorporan el derecho a recibir unas mercancías y confieren la posesión y el poder de disposición sobre las mismas.
8. Por su literalidad, se distingue entre:
9. Títulos perfectos, completos o propios, que reúnen todos los caracteres antes estudiados, como los instrumentos cambiarios.
10. Títulos imperfectos, incompletos o impropios, en los que la literalidad no es plena, ya que el contenido del derecho incorporado se delimita fuera del título, como en las acciones, en las que hay que acudir a la escritura de constitución y los estatutos para conocer todos los derechos del accionista.
11. Por el sujeto emisor, los títulos pueden ser públicos, como los representativos de deuda pública, o privados.
12. Por la forma en que se legitima el poseedor del título valor en orden a el ejercicio y transmisión del derecho incorporado, los títulos pueden ser al portador, nominativos o a la orden, tipos a los que el programa exige hacer especial referencia.

**TÍTULOS NOMINATIVOS.**

Son aquellos que designan como titular a una persona determinada, sea por decisión del emisor, sea por imposición legal, como las acciones que no hayan sido íntegramente desembolsadas, conforme al artículo 113 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, o las de un banco, conforme a la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (Ley de 26 de junio de 2014, desarrollada por el Real Decreto de 13 de febrero de 2005).

Las reglas esenciales de su régimen jurídico son las siguientes:

1. Para el ejercicio del derecho es precisa la posesión del documento, que ha de identificar al titular, quien es la única persona legitimada para reclamar la prestación.

En algunos casos se exige también estar inscrito en un libro registro de la entidad emisora, como en el supuesto de las acciones nominativas.

1. Para la transmisión del título se requiere una justa causa previa, como la compraventa o la herencia, seguida de la entrega o tradición del documento y la notificación de la cesión al deudor, lo que permite, en su caso, que la entidad emisora inscriba la transferencia en el libro registro correspondiente.

No obstante, en ocasiones se admite también la transmisión del título nominativo por endoso, como hace el artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital respecto de las acciones nominativas o el artículo 120 de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985 respecto del cheque nominativo.

1. En los supuestos de hurto o extravío, como al acreedor le consta la identidad del obligado, puede ponerlo en su conocimiento para que extienda un duplicado.

**TÍTULOS A LA ORDEN.**

En los títulos a la orden, el emisor se obliga a realizar una prestación en favor de la persona que aparece en el documento como titular o en favor de quién el titular nominativo ordene. Son documentos nacidos para la circulación, que mediante la cláusula de endoso permiten la sustitución del titular inicial, siendo su ejemplo típico la letra de cambio.

Para el ejercicio del derecho es precisa la legitimación posesoria y la documental porque debe coincidir el presentante con la persona designada en el título, que puede ser el primer designado o el último legitimado por una cadena regular de endosos.

La transmisión del título requiere su posesión, la entrega o tradición del documento y que conste en éste la cláusula de endoso.

La mayoría de la doctrina española considera que, además de los títulos a la orden expresamente admitidos por la ley, existe libertad de creación de otros títulos distintos, con arreglo al principio de autonomía de voluntad proclamado por el artículo 1255 del Código Civil de 24 de julio de 1889 y a la inexistencia de disposición prohibitiva al respecto, siempre que se ajusten a los principios generales de nuestro ordenamiento en esta materia.

**TÍTULOS AL PORTADOR.**

Son aquellos que no designan persona alguna como titular del derecho incorporado, de forma que su tenedor es su titular y, por ende, puede ejercer el derecho.

Pueden ser títulos de pago, como los cheques al portador; de participación, como las acciones al portador; o de tradición, como los resguardos de depósito.

Para el ejercicio del derecho se requiere únicamente la posesión del título.

Para la transmisión, el artículo 545 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 dispone que “los títulos al portador serán transmisibles por la tradición del documento”, si bien el Tribunal Supremo también exige un negocio causal que justifique la transmisión.

Además, el artículo 11.5 del texto refundido de la Ley de Mercado de Valores de 23 de octubre de 2015 dispone que la transmisión de valores sólo requerirá para su validez la intervención de fedatario público cuando, no estando admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, estén representados mediante títulos al portador y dicha transmisión no se efectúe con la participación o mediación de una sociedad o agencia de valores, o de una entidad de crédito.

Por otro lado, el artículo 545 del Código de Comercio también dispone que “no estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra los responsables de los actos que le hayan privado del dominio”.

En fin, los artículos 547 y siguientes del Código de Comercio regulan los procedimientos de protección del propietario de títulos al portador en los casos de hurto o extravío, estableciendo las siguientes reglas:

1. El propietario desposeído podrá acudir ante el órgano judicial competente para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o conseguir que se le expida un duplicado.
2. Para lograr la interdicción del pago se tramita un procedimiento incidental conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, en el cual es oído el Ministerio Fiscal, se publica la denuncia mediante edictos, se señala un término de comparecencia del tenedor del título y se comunica al emisor para que retenga los pagos.

Transcurrido el plazo señalado, el denunciante podrá solicitar al juez autorización para recibir los pagos previa prestación de caución.

En el caso de personarse un tercero que reclame ser el verdadero propietario, se suspende el procedimiento hasta que el juez resuelva, si bien los pagos realizados por el deudor quedan legitimados, de modo que el tercero sólo conservará acción contra el opositor que procedió sin justa causa.

1. En caso de anulación del título, se publica la denuncia mediante edictos y, en su caso, se comunica a los órganos rectores del mercado en el que se negocie el título, quedando prohibida dicha negociación, y levantándose la prohibición si el juez no la ratifica en el plazo de nueve días.
2. Transcurridos cinco años desde las publicaciones citadas sin constar oposición a la denuncia, el juez declarará la nulidad del título hurtado o extraviado, ordenando la emisión de un duplicado en favor del titular legítimo.

Por último, el artículo 78 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 regula el expediente notarial en caso de hurto, extravío o destrucción de títulos al portador.

José Marí Olano

21 de julio de 2024